

RESOLUCIÓN EXPEDIENTE Nº32/2025 DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Los miembros de la Comisión Electoral se reunieron a las 17:00 horas del día 20 de enero de 2025, en sesión telemática:

D^a. MARIA DEL MAR RUDILLA FERNANDEZ (Presidenta)
D. MARIO FERNANDEZ CRIADO (Secretario)
D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JIMENEZ (Vocal)

Constituye el objeto de la sesión resolver de forma conjunta y acumulada en un solo expediente los recursos contra los resultados provisionales de las votaciones a miembros de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa.

PRIMERO.- El calendario electoral modificado tras las suspensión del proceso electoral, dictamina como plazo preclusivo de interposición de recursos contra los resultados provisionales desde el DÍA 47 de la segunda fase del proceso electoral (13/01/2025) al DÍA 52 de la segunda fase del proceso electoral (18/01/2025).

SEGUNDO.- Durante el período de impugnaciones se han presentado los siguientes recursos:

1. PILAR FRÍAS MOSTAZO impugna la circunscripción de Cádiz
2. MIGUEL RINCÓN YUSTE impugna la circunscripción de Málaga.
3. JESÚS REYES CARMONA impugna en representación de MANUEL ROJAS DELGADO la circunscripción única de árbitros.
4. ESTEBAN RODRÍGUEZ PERALTO impugna la circunscripción única de árbitros con idéntico motivo que MANUEL ROJAS DELGADO.
5. JUAN JOSÉ MORA GONZÁLEZ impugna la circunscripción única de técnicos.
6. EMILIO CASTRO DURÁN impugna la circunscripción de Granada por el estamento de Jugadores.
7. LEOPOLDO MATA DE LA CORTE impugna la circunscripción de técnicos.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DE RECURSOS

1. PILAR FRÍAS MOSTAZO

Examinada la reclamación se observa que, efectivamente, se cambió la sede electoral de las votaciones de Cádiz sin autorización por parte de esta Comisión Electoral de acuerdo al art. 9 del Anexo I de la Orden Electoral de 2016.

SE ACUERDA: Declarar la nulidad de las votaciones por cambio de sede no autorizado por el órgano competente.

2. MIGUEL RINCÓN YUSTE

Examinada la reclamación se observa que, efectivamente, se cambió la sede electoral de las votaciones de Málaga sin autorización por parte de esta Comisión Electoral de acuerdo al art. 9 del Anexo I de la Orden Electoral de 2016.

SE ACUERDA: Declarar la nulidad de las votaciones por cambio de sede no autorizado por el órgano competente.

3. JESÚS REYES CARMONA y ESTEBAN RODRÍGUEZ PERALTO

Se acuerda acumular ambos recursos al solicitarse la nulidad de la urna a causa de que D. Manuel Rojas Delgado envió dos votos por correo certificado, uno desde la provincia de Málaga y otro desde la provincia de Granada, lo que constituiría una duplicidad de voto. A pesar de los intentos de contactar telefónicamente con el elector, la mesa electoral aceptó uno de los votos basado en un correo electrónico enviado por el elector a la Comisión Electoral.

En el presente recurso Don Manuel Rojas Delgado declara no haber enviado dicho correo electrónico.

SE ACUERDA: **Desestimar el recurso presentado por D. Esteban Rodríguez Peralto y D. Jesús Reyes Carmona.** Tras la revisión de los antecedentes y las pruebas aportadas junto a la documentación obrante en poder de esta Comisión Electoral, se concluye Don Manuel Rojas Delgado si envió dicho correo electrónico y que el voto introducido en urna es válido.

4. JUAN JOSÉ MORA GONZÁLEZ

El recurrente fundamenta su impugnación en la constitución incorrecta de la Mesa Electoral, ya que no se encontraba presente ningún miembro del estamento de Técnicos/Entrenadores ni del estamento de Clubes, a pesar de que ambos estamentos participaban en las votaciones, lo que, según el recurrente, vulnera el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que establece que la Mesa Electoral debe estar compuesta por miembros de todos los estamentos que participen en las votaciones.

SE ACUERDA: Estimar el recurso presentado por Don Juan José Mora González. Se declara la nulidad de las votaciones correspondientes al estamento de Técnicos/Entrenadores realizadas en la circunscripción de Granada el 16 de octubre de 2024, debido a la incorrecta constitución de la Mesa Electoral, al no contar con la presencia de un miembro del estamento de Técnicos/Entrenadores

5. EMILIO CASTRO DURÁN

Se impugna la urna de jugadores de Granada por falta de publicación del censo definitivo el día de las votaciones, así como, la denegación del voto a Don Manuel Valverde, quien, a pesar de estar anotado como votante en el estamento de jugadores, no pudo ejercer su derecho a voto debido a un error en la gestión de las urnas.

SE ACUERDA: Estimar el recurso y se declara la nulidad de las votaciones realizadas en la urna correspondiente al estamento de jugadores en la circunscripción de Granada.

6. LEOPOLDO MATA DE LA CORTE

Se acuerda archivar el presente recurso por carencia sobrevenida de su objeto al haberse declarado la nulidad de la urna de técnicos/entrenadores por defecto de constitución de la mesa electoral.

CUARTO.- Actuaciones de oficio.

1. Se debe declarar la nulidad de la urna de clubes de la circunscripción de Granada por defecto de constitución de la mesa al no haber representante de club y, además, por encontrarse la urna adulterada al haberse escrutado más votos que votantes.
2. Se declara la nulidad de la circunscripción de Córdoba por no haberse respetado el procedimiento legalmente establecido para la constitución de la mesa electoral. Sin embargo, dicha nulidad no implica que se tenga que volver a votar debido a que por otros factores se ha acabado repitiendo la votación de jugadores hasta en 2 ocasiones, quedando subsanado el defecto constitutivo de la mesa electoral con su última repetición. Asimismo, al haberse retirado como candidato el Club Córdoba 81 no procede realizarse las votaciones por el estamento de clubes al no haber mas candidatos que plazas a miembros de la Asamblea General.

QUINTO.- En la votación de la circunscripción de Sevilla por el estamento de jugadores se reclamó en acta la indebida exclusión de un voto por correo. Examinada la documentación, dicho voto por correo de encuentra debidamente excluido al no haberse enviado mediante correo certificado tal y como exige la normativa electoral.

De la presente Resolución se dará traslado al interesado/os y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

Y no teniendo más asuntos que tratar, se da la presente reunión por terminada a las 20:30 horas.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the top.